



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

**Referencia:** Restitución de bien inmueble  
**Demandante:** Luis Carlos Vélez Restrepo  
**Demandado:** Carlos Enrique González.  
**Radicado:** 05861 40 89 001 2020 00107 00  
**Auto:** Interlocutorio N°319  
**Asunto:** Corre traslado de incidente de nulidad.

**I. ANTECEDENTE**

El abogado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, actuando en representación judicial del señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ, presenta incidente de nulidad procesal, en contra de todas las actuaciones en el proceso de la referencia, desde el auto mediante el cual se admite la demanda, por considerar que se está ante la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**II. CONSIDERACIONES:**

**Artículo 133. Causales de nulidad**

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*

**Artículo 134. Oportunidad y trámite**

*(...)*

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá*

*también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (negrita fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Para que represente los intereses de CARLOS ENRIQUE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.655.875, se reconoce personería al abogado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, portador de la C.C. C. C. No. 8.461.110 de Fredonia (Ant.) y T. P. No. 200055 del C. S. de la J. (artículo 74 C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica  
a las partes la presente providencia por anotación  
en Estados N°090

Venecia 23 de noviembre de 2021



---

**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
Secretaria

SEÑOR:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA**

j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado	<b>05861 40 89 001 2020 00107 00</b>
Proceso	Restitución de inmueble
Demandante	Luis Carlos Vélez Restrepo
Demandados	Carlos Enrique González.

**Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD**

---

## 1. PARTES

### **DEMANDADO SOLICITANTE:**

Número de identificación:

Domicilio del demandante:

Dirección para Notificación:

CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ.

CC. 3.655,875

Venecia Ant.

Calle 51# 50 – 02 de Venecia Ant.

---

### **APODERADO JUDICIAL:**

Documento de identificación:

Tarjeta profesional:

Dirección para notificaciones:

Número Telefónico:

Dirección de correo electrónico:

CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO

CC. 8.461.110

No. 200.055

Calle 50 N° 127 sur – 61 Of 701 Caldas.

Cel.: 3193259324

[chrestrepo@gmail.com](mailto:chrestrepo@gmail.com)

---

CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, abogado, identificado como quedo dicho, actuando en representación judicial del señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ, de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente me permito incidente de nulidad procesal, en contra de todas las actuaciones en el proceso de la referencia, desde el auto mediante el cual se admite la demanda, por considerar que se esta ante la nulidad consagrada en el numeral 8° del articulo 133 del CGP.

Solicitud que hago con fundamento en las siguientes consideraciones:

## 2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Para desarrollar la solicitud de nulidad, se debe tener en cuenta que este proceso se ha tramitado de manera mixta, esto es, en parte de manera presencial y parte de manera virtual.

De manera presencial se verifico la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8° del articulo 384 de C G P, la cual fue presidida por el señor juez; igualmente se tramito de manera presencial él envió de comunicaciones para la notificación al demandado, esto porque según el demandante, desconocía la dirección electrónica para surtirla.

## 3. CONSIDERACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN

La notificación personal a la luz de la legislación actual tiene dos maneras de ser surtida, de acuerdo con la cuerda procesal que se implemente para ello, como se verá.

3.1. Con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, se dispuso que la notificación personal **podría**, surtirse de manera virtual, por lo que determino la manera como se haría y las condiciones para que esta fuera surtida y cobrara plena validez procesal.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Las reglas establecidas en este aparte normativo solo aplican, para cuando se decide hacer la notificación de manera virtual a través del envío de mensaje de datos; por lo que se deberá cumplir con rigurosidad los protocolos establecidos so pena de incurrir en una nulidad; esto es, que la dirección de correo efectivamente pertenezca al demandado, que el mensaje de datos contenga de manera digital la demanda y sus anexos, cuando se trate de la primera notificación y, de conformidad con la sentencia C-420 de 2020, que se cuente con el reporte donde conste que el demandado recibió efectivamente el mensaje.

En este caso la notificación personal se entenderá surtida dos días después de la recepción del mensaje, momento a partir del cual comienzan a correr los términos para contestar la demanda.

En este punto vale la pena hacer un paréntesis para recordar que el decreto legislativo 806 de 2020, no deroga los artículos similares en el C G del P, sino que por el contrario obliga a una interpretación y aplicación en armonía entre esta y aquella normatividad vigente.

Esta norma, para garantizar el debido proceso, impone tanto al demandante, como al despacho una carga procesal a efecto de evitar una violación al debido proceso, así lo recuerda la sentencia previamente citada, y refiriéndose al parágrafo 2º del artículo 8º del decreto aludido

“176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación” . En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”<sup>1</sup>

3.2. Por su parte, cuando el demandante interesado en la notificación, manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado, y por parte del despacho ha sido imposible conocer una dirección electrónica para que sea notificado, pero se conoce la dirección física, deberá optar por la citación y notificación de que trata los artículos 289 a 292 del C G del P. es decir el régimen ordinario de la notificación personal

“Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP )”<sup>2</sup>.

Lo anterior indica, además que sí, la citación no se ha podido surtir, por que la dirección no se conoce o porque el demandado se niega a recibir, deberá agotarse la

<sup>1</sup> Sentencia C-420/20 Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

<sup>2</sup> Sentencia C-420/20 Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

notificación como lo dispone la norma citada, esto es el emplazamiento o la notificación por aviso, según el caso.

“Conforme a lo expresado por los demandantes, se aduce el desconocimiento del mandato de trato igual entre iguales, consistente en las distintas consecuencias jurídicas aplicadas a situaciones de hecho semejantes, descritas en la norma procesal de la notificación personal -artículo 291 CGP-. Es así como las comunicaciones que son devueltas con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar son sujetas al emplazamiento, mientras que las comunicaciones que se rehúsan a recibir se entienden como entregadas.

5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, que como se vio en el punto 3.1.3, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entraban supuestos de hecho distintos, pues, por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la dirección. Mientras que, en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a la persona que atiende la recepción.

5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes.

5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso.”<sup>3</sup>

Pero en todo caso, la dirección de correo electrónica, o la dirección física para la notificación, deberán ser reales y corresponder al demandado.

Y se deberá tener en cuenta que, si se optó por la comunicación física, esta solo se trata de una citación y no de una notificación, por lo que inevitablemente se deberá agotar la notificación por aviso o el emplazamiento, según el caso.

3.1. Con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda, en tratándose de la restitución de un inmueble arrendado el numeral 2º del Artículo 384 del C G P determina que

“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.

#### 4. PARA EL CASO EN CONCRETO:

---

<sup>3</sup> SENTENCIA C-533/15 Demanda de inconstitucionalidad contra el segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012. Referencia: Expediente D-10702. Actores: Camilo Andrés Beltrán Prada y José Ángel Pérez Ariza. Magistrado Sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

A fin de ilustrar y poner de manifiesto las omisiones procesales, se hace un recuento de los hechos que configuran la nulidad invocada y a la vez la circunstancia que hace que estas actuaciones sean inválidas, irregulares o ilegales.

4.1. Con la presentación de la demanda el accionante, denuncia como dirección del demandado, la Calle 51 # 50 – 02 de Venecia.

Al respecto, el demandante no informa al despacho si esta dirección aportada corresponde al inmueble arrendado o a la residencia del demandado; pero si hace la advertencia que no conoce el correo electrónico a fin de notificarlo de la manera como lo prevé el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Además, solicita que el despacho practique de manera previa la diligencia de inspección judicial de que trata numeral 8° del artículo 384 de C G P.

Con relación a ello se presentan las siguientes irregularidades atribuibles al demandante y al despacho.

a. Por parte del demandante: **Miente** cuando afirma que la dirección para la notificación del demandado es la Calle 51 # 50 – 02 de Venecia, que se presume sea la del local comercial o inmueble objeto de restitución.

Lo anterior porque de conformidad con la copia del contrato que se anexa, la dirección del local comercial arrendado es la Calle 51 N.º 50 – 28 del municipio de Venecia; esta dirección del establecimiento de comercio, se confirma con la dirección que aparece registrada para efectos del cobro del servicio de agua potable en la municipalidad, en donde se expresa que esta cuenta de cobro, pertenece al “BAR NEBRASCA”, nombre del establecimiento que coincide con el registrado en la oficina de industria y comercio del Municipio a nombre del demandado Carlos Enrique González, tal como se desprende del comprobante de cobro del impuesto, que se anexa.

b. Por parte del despacho: Si bien es cierto que la manera como se presentó la demanda y las declaraciones contenidas en ella, indujeron al despacho a un error, esta falencia se había podido subsanar, al momento de practicar la diligencia previa de inspección judicial solicitada por el demandante.

Nótese como el despacho al momento de la práctica de la diligencia, no identificó en debida forma el establecimiento de comercio o el inmueble objeto de restitución; el acta contentiva de aquella diligencia, no hace mención a la ubicación del inmueble, ni a la dirección del demandado, que por cierto atendió aquella diligencia.

Esta era la oportunidad para que el despacho determinara con exactitud la ubicación del inmueble, es decir, la nomenclatura que lo distingue de los inmuebles colindantes a fin de surtir la notificación personal del demandado, y por demás, identificar en debida forma el inmueble para una posible restitución forzada del mismo.

4.2. Admisión de la demanda.

Con la admisión de la demanda, mediante auto Interlocutorio No. 263. del 26 de octubre de 2020<sup>4</sup>, el despacho ordena que, posterior a la diligencia de inspección judicial solicitada, se procederá a la notificación del demandado, sin hacer alusión a, sí la notificación se hará de manera virtual o de manera física, esto considerando que el demandante había anunciado desconocer la dirección electrónica del encartado.

No obra en el proceso constancia secretarial que de cuenta que el despacho o que el demandante haya agotado los medios necesarios para conseguir la dirección electrónica del demandado, de la manera como lo prevé el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, y esto considerando además que el demandado es un comerciante, que por lo menos esta registrado en el sistema de industria y comercio del municipio, porque, de lo que se trata es de una restitución de un inmueble donde funciona un establecimiento de comercio, dirigida en contra de un comerciante.

Al respecto se recuerda apartes de la sentencia citada.

“176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación” . En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”<sup>5</sup>

Es decir, el despacho, no agoto los medios necesarios para conseguir la dirección electrónica del demandado, y tampoco requirió al demandante para que lo hiciera; y por demás, considerando que el despacho tuvo contacto directo con el demandado durante la diligencia de inspección que se adelanto previo a la notificación personal, pudo en su momento, incluir en el acta de la diligencia, no solo la dirección física, sino también la dirección electrónica, la cual habría conseguido, solo con preguntársele a este, ya que atendió de manera personal la diligencia.

#### 4.3. De la notificación de la demanda.

Con relación a la manera como presuntamente, se notificó la demanda, y visto lo anterior se puede concluir lo siguiente.

- a. Dado que la dirección denunciada como del demandado, en la demanda fue falsa, no pertenece al establecimiento de comercio, no corresponde con el inmueble y no se refiere a la dirección de residencia del demandado, era previsible que esta se enviara a un lugar diferente.

Recuérdese que, de acuerdo con el contrato y el recibo del servicio del acueducto del municipio de Venecia, el inmueble esta ubicado en la Calle 51 N.º 50 – 28 del municipio de Venecia; y la correspondencia fue enviada a la dirección anunciada por el demandante, que como se dijo no tiene relación con el demandado.

---

<sup>4</sup> Archivo 5 del expediente digital

<sup>5</sup> Sentencia C-420/20 Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

- b. De acuerdo con La guía de envío N.º 9134436299 que obra en el proceso<sup>6</sup> La correspondencia fue remitida a una dirección incorrecta y recibida por el señor FERNANDO CASTAÑO, lo que es consecuente con el hecho de no ser la dirección correcta.
- c. Obra en el proceso, una constancia de envío de la correspondencia; se trata de un documento elaborado por el abogado demandante y que tiene un sello con el que pretende dar la calidad de un documento judicial<sup>7</sup>.

Al respecto lo primero es advertir que la guía de la empresa de correos, y el documento remitido por si solos no constituyen una notificación judicial y mucho menos un correo certificado; en los correos judiciales certificados, los anexos deben contar con la impresión donde se determine el numero de la guía y además todos los documentos que lo componen deben estar cotejados por la oficina de correo.

No existe certeza que realmente el demandante haya enviado al demandado el auto mediante el cual se admitió la demanda, la copia de la demanda y sus anexos, tal como se ordeno en auto interlocutorio 56 del 12 de abril de 2021<sup>8</sup> y además de la manera como se dispuso allí.

Tampoco hay certeza que el demandante haya enviado los oficios elaborados por el despacho obrantes en el expediente<sup>9</sup> y que se supone era para que fueran enviados al demandado.

Al respecto se debe observar el contenido del inciso 4 del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

- d. El formato utilizado por el demandante, y que aduce fue el que se envió<sup>10</sup>, no cumple con los parámetros mínimos de validez de la citación para notificación personal.

Como se dijo, y al tratarse de una citación que se surtiría de manera personal y no virtual, esta debe contener los requerimientos del artículo 291 del CGP.

“Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del

---

<sup>6</sup> Archivo 17 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 16 del expediente digital fls 36

<sup>8</sup> Archivo 13 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 14 y 15 del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 16 del expediente digital

CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP)”<sup>11</sup>.

Es decir, este formato, debe llevar, además de otras, la enunciación del auto que se esta notificando, la advertencia de que debe presentarse al despacho a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes, demás, y en cumplimiento de enviar copia de la demanda, deberá hacer cotejar todas las copias y aportar certificación expedida por la oficina de correos de ello.

Y, si en gracia de discusión se trataba de una notificación virtual, igualmente deberá contener la comunicación, la advertencia de que se entenderá surtida la notificación dos días después de recibir la comunicación; lo que tampoco ocurrió.

e. De la constancia de citación o notificación.

Al tratarse de la citación para notificación personal remitida a través de correo certificado, solo la oficina de correos autorizada puede certificar tanto el envío como la entrega o devolución de la comunicación, según el caso.

Al respecto se reitera el contenido del inciso 4 del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En este proceso, quien certifica el envío y la recepción, o para este caso la negativa de recibir la correspondencia, es el abogado de la parte demandante, tal como consta en archivo numero 18 del expediente digital, yendo en contravía del precepto legal enunciado.

La guía de envío, no se puede confundir con la certificación de la oficina de correos, y la manifestación del abogado demandante no supe esta certificación de la oficina postal.

Manifiesta el demandante en el mencionado memorial, que la comunicación fue enviada al establecimiento de comercio a través de la empresa de correos, citando una dirección incorrecta de envío, y aduce, además, que, según voces de la oficina de correos, el destinatario se reusó a recibir, por lo que firmo otra persona.

Esto es contrario al texto de la misma guía traída al proceso<sup>12</sup>, en la que, en ninguna parte, y menos en los espacios reservados para ello, se deja constancia que el

---

<sup>11</sup> Sentencia C-420/20 Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

<sup>12</sup> Archivo 17 del expediente digital.

destinatario se reusó a recibir la comunicación; y esta situación tampoco fue certificada por la oficina de correos, lo que es abiertamente contrario a la norma procesal.

f. De la constancia de notificación de la sentencia.

Aunque carece de relevancia judicial, dadas las inconsistencias del proceso, se resalta que el demandante informa en la constancia que arrima al proceso<sup>13</sup> que el día 2 de noviembre, su dependiente judicial notificó al demandado de la sentencia proferida en su contra y además, lo requirió para que entregara el inmueble arrendado; manifiesta que para ello pidió apoyo al comando de policía de la localidad y fue acompañado por unos agentes para tal fin.

Aquí vale la pena preguntar, ¿porque entonces el abogado de la parte demandante, no se apoyó en la policía nacional para notificar al demandado de la existencia de la demanda?

G. De la posibilidad de la notificación judicial directamente por el despacho:

Se recuerda que en el auto que admitió la demanda<sup>14</sup>, se dispuso que luego de la diligencia de inspección judicial, se notificaría al demandado.

Lo que implica que al terminar ese acto, el mismo día, el despacho podía sin ningún impedimento, notificar al demandado, haciendo entrega de la demanda y por demás hacerle las advertencias de ley sobre los términos legales, para que a través de abogado concurriera a l proceso.

Recuérdese que el demandado estuvo presente en aquella diligencia.

No hay una norma que impida que en la practica de la diligencia de inspección judicial del inmueble, y en el evento que el demandado atienda aquella diligencia, se pueda notificar al demandado, esto además por economía procesal y por seguridad jurídica es la practica que procede en estos casos.

#### 4.4. Información falsa.

Tal como quedo dicho, desde el momento de la presentación de la demanda, el demandante y el abogado que lo representa, han faltado a la verdad, trayendo al proceso información falsa o sin ningún fundamento legal, por lo que deberá darse aplicación al contenido del artículo 86 del CGP.

“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”

Las falsedades o información falsa que se ponen de manifiesto, son las siguientes.

a. Con la presentación de la demanda, se denuncia una dirección falsa para la notificación del demandado.

---

<sup>13</sup> Archivo 20 del expediente digital

<sup>14</sup> Archivo 5 del expediente digital

- b. Se afirmo que el demandante se reusó a recibir la notificación, a sabiendas que no fue el quien la recibió, dado que fue enviada a un lugar diferente al inmueble objeto de restitución
- c. Como se probará al contestar la demanda, las causales invocadas para terminar el contrato son falsas

## 5. CONCLUSIÓN.

Revisado lo anterior se concluye que están sentadas las bases para declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del demandado, así.

- a. La dirección para notificar al demandado, denunciada por el demandante con el escrito de la demanda, es falsa y no corresponde con la del inmueble objeto de restitución, ni con la residencia de arrendatario.
- b. La comunicación para la citación fue enviada a una dirección incorrecta.
- c. La comunicación mediante la cual se notifica la demanda de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no cumple con los requisitos legales.
- d. La comunicación mediante la cual se cita al demandado para la notificación personal, no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 291 y siguientes del CGP.
- e. Con todo ello se violan las garantías procesales y el debido proceso estatuido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, y de la manera como lo reitera la sentencia T-771/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

## 6. PETICIÓN.

Comendidamente solicito señor juez:

- 6.1. Se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admite la demanda.
- 6.2. Se reestablezcan los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.
- 6.3. Que se condene al demandante en costas y agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 De agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.4. Que se condene al demandante o a su representante al pago de la sanción contemplada en el art. 86 del CGP, por haber dado una información falsa con relación a la residencia de mi mandante.

## 7. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas que sustentan esta solicitud, solicito se tengan las siguientes.

### 7.1. DOCUMENTALES:

- 7.1.1. Copia del contrato suscrito por las partes, en el que consta la dirección del inmueble objeto de restitución.
- 7.1.2. Copia del comprobante de cobro del servicio de acueducto municipal, que da cuenta de la dirección del establecimiento de comercio.
- 7.1.3. Copia del comprobante de cobro del impuesto de industria y comercio que da cuenta que el demandado es el propietario del establecimiento de comercio.

7.1.4. Y solicito se tenga como prueba, los documentos aducidos por el demandante y que obran en el proceso.

**8. ANEXOS:**

8.1. Documentos anunciados como pruebas

8.2. Poder para actuar con reconocimiento de firma ante notario.

Del señor Juez, Atentamente,



**Carlos Humberto Restrepo Arango**

C. C. No. 8.461.110 de Fredonia

T. P. No. 200055 del H. C. S. de la J

SEÑOR:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA**  
j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

<i>Radicado</i>	<b>05861 40 89 001 2020 00107 00</b>
<i>Proceso</i>	<i>Restitución de inmueble</i>
<i>Demandante</i>	<i>Luis Carlos Vélez Restrepo</i>
<i>Demandados</i>	<i>Carlos Enrique González.</i>

Asunto: Poder especial

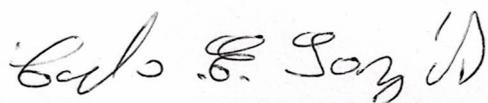
Cordial saludo,

**CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.655,875 mayor de edad y vecino del Municipio de Venecia, actuando en nombre propio, manifiesto a usted que confiero poder especial al Doctor **CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO**, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 200055 del Concejo Superior de la Judicatura e identificado con Cedula de Ciudadanía No 8.461.110, Para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Consecuente con lo referido, otorgo a mi apoderado las facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del proceso y en especial faculto a este para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, delegar, reasumir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del presente mandato.

Para efectos de notificación al abogado: [chrestrepo@gmail.com](mailto:chrestrepo@gmail.com)

Del Señor Juez, atentamente,



**CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ.**  
C. C. No. 3.655,875



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6935812

En la ciudad de Venecia, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Venecia, compareció: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3655875 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2w5qndzo5  
11/11/2021 - 10:12:01



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ, sobre: PODER.



**JAVIER DARÍO AGUDELO GRANDA**

Notario Único del Círculo de Venecia, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: v4z2w5qndzo5



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA  
(Conforme a la Ley de 1985)

AB 127741

FECHA: 

DIA	MES	AÑO
1	11	2002

VENCE: 

DIA	MES	AÑO
1	11	2003

ARRENDATARIOS: *Carlos E. González Sánchez*

COARRENDATARIOS: *Gustavo Goetz*

ARRENDADOR (A): *Luis Carlos Velez*

mayores de edad y vecinos de *Venecio* hemos acordado celebrar conjuntamente el siguiente contrato de arrendamiento, basado en estas cláusulas. 1a. El ARRENDADOR hace entrega real y material a los ARRENDATARIOS del siguiente bien situado en la ciudad de *Venecio* distinguido con el No. *50-28* en su puerta de entrada sobre la calle *51*

y que linda: *Esquina porque principal*

2a. El término de duración del presente contrato es el de *un año* a partir de la fecha de la firma del mismo. Empero, si una vez vencido el término estipulado, ninguna de las partes hubiere manifestado su intención de darlo por terminado, éste se entenderá prorrogado por términos sucesivos e iguales al pactado con base en el Art. 8o. de la ley 56/85. 3a. El valor del canon de arrendamiento será el de

*Quinientos cincuenta mil pesos m/l*

(*\$ 550.000*) m.l. mensuales, pagaderos en forma anticipada, dentro de los primeros tres (3) días de cada mes, durante el tiempo en que ocupe o esté por su cuenta el inmueble a cualquier título. 4a. Se fija la suma de *dos millones de pesos*

(*\$ 2.000.000*), por incumplimiento a este contrato. 5a. El canon de arrendamiento se aumentará anualmente conforme a la Ley 56/85. 6a. Los ARRENDATARIOS declaran haber recibido el inmueble en buen estado, mediante inventario que forma parte de este contrato y se obligan a mantenerlo en su mismo estado, salvo el deterioro natural, siendo de su cargo las reformas locativas que efectúen con autorización previa del ARRENDADOR, si se hicieren sin autorización quedarán de propiedad de éste y no podrá retirarlas ni pedir indemnizaciones por este concepto. 7a. Es obligación de los ARRENDATARIOS pagar los servicios de agua, luz, alcantarillado, teléfono, etc., a las EE.PP.MM., o entidad encargada de estos servicios; así como exigencias de Policía e Higiene Municipal. 8a. Al incumplimiento en el pago de un solo período mensual en el canon de arrendamiento y la violación de una de las cláusulas por parte de los ARRENDATARIOS, el ARRENDADOR podrá exigir de inmediato la entrega del inmueble de acuerdo al Art. 16 de la Ley 56/85, sin indemnización Num. 1 a 6, y sin necesidad del desahucio de que trata el Art. 2011 del C.C., ni de los requerimientos del Art. 2035 del C.C. y 434, Num. 2 del C.P.C., en tal virtud los ARRENDATARIOS declaramos que desde hoy nos constituimos deudores solidarios por

el saldo o valor de los cánones de arrendamiento que quedemos a deber, luego de desocupar y entregar el inmueble al ARRENDADOR. 9a. No podemos los ARRENDATARIOS Sub-arrendar, ni ceder a ningún título el inmueble, sin autorización escrita del ARRENDADOR, ni ocuparlo con personas o animales que sufran enfermedades infecto-contagiosas, ni guardar material explosivo dentro del inmueble.

10a. En caso de que los ARRENDATARIOS quedaren a deber sumas por algún concepto de servicios públicos a la fecha de entregar el inmueble, bastará la simple presentación de factura cancelada por entidad competente, con la declaración jurada del ARRENDADOR sobre el pago efectuado, para que pueda causar acción ejecutiva dicho valor. 11a. Para efectos jurídicos, el ARRENDADOR queda facultado para dirigir acción conjunta o separadamente contra los ARRENDATARIOS. 12a. Los ARRENDATARIOS

destinarán el inmueble para: *cafetería Bor* 13a. A la muerte de alguno de los ARRENDATARIOS, el ARRENDADOR podrá acogerse al Art. 1434 del C.C. respecto a uno, cualquiera de los herederos, y seguir el juicio con él, sin necesidad de notificar o demandar a los demás.

14a. Conjuntamente con el ARRENDATARIO y/o con el Vo.Bo. del ARRENDADOR, este documento deberá ser firmado y respaldado en todas sus partes por uno y/o dos fiadores y/o coarrendatarios.

Se firma en la ciudad de *Venecio* a los *22 días* del mes de *Noviembre* *2002*

OBSERVACIONES ADICIONALES:

*Al presente contrato se le anexo Reloctor de muebles y enseres*

*se anexa clausula de que no puede ser sedido a ningun otro persona dicho local*

\* Firma donde corresponde y anote su cédula de ciudadanía  
ARRENDADOR: *[Signature]* C.C.No. *1520033* DE *Am d*

ARRENDATARIOS: *[Signature]* C.C.No. *3665.875* DE *Venecio*

COARRENDATARIO: *[Signature]* C.C.No. *6787.761* DE *110601*

COARRENDATARIO: C.C.No. DE

TESTIGO: C.C.No. DE

TESTIGO: C.C.No. DE

- \* ARRENDADOR: El que arrienda la vivienda.
- \* ARRENDATARIO: Quien toma la vivienda en arrendamiento.
- \* COARRENDATARIO: Codeudor solidario con el arrendatario; responsable en este contrato, de los cánones de arrendamiento y demás responsabilidades inherentes y causadas del arrendamiento.
- \* TESTIGO: Persona que conoció de la negociación en el arrendamiento de la vivienda.

FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS  
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P.

Operador - NIT: 811008426-2 NUIR: 1-5001 000-9  
Calle 33A No 78A - 56 PBX: 416 1177 Medellín Antioquia



¡Experiencia al servicio de la comunidad!

FECHA DE EXPEDICION 25/10/2021  
MATRICULA 2000059420  
NOMBRE BAR NEBRASCA  
DIRECCION Calle 51 # 50-28  
CODIGO RUTEO RUTA UNICA VENECIA SEC. 0594200000000  
ESTRATO COMERCIAL  
NUMERO PREDIAL

FACTURA N. 2554256-1

MES: OCTUBRE DE 2021

FECHA DE PAGO	DD	MM	AAAA
CON RECARGO	20	11	2021
SIN RECARGO	14	11	2021

1805 1805 1/1

MUNICIPIO VENECIA TELEFONO : 849 10 09

Periodo de Consumo	
Del	13/09/2021 al 12/10/2021

Facturas vencidas 0

Valores Históricos	Acueducto	Alcantarillado
Mes Anterior	28,947.63	28,947.63
Hace 2 meses	31,275.37	31,275.37

Dias de Consumo 30  
Número del Medidor 065839  
Lectura Anterior 2,045  
Lectura Actual 2,052  
Consumo 7  
Promedio últimos 6 meses 7  
Promedio estrato 16

Tasa Retributiva 26.69 Tasa de Uso 12.30  
Uso Aseo



ACUEDUCTO				ALCANTARILLADO				OTROS	
Concepto	M3	Valor	Total	Concepto	M3	Valor	Total		
Cargo Fijo		8,416.22	8,416.22	Cargo Fijo		6,452.58	6,452.58	Tarifa Aseo	0.00
Con. Básico	7	1,554.60	10,882.20	Ver. Básico	7	1,087.98	7,615.86	Subsidio/Contribución	0.00
Con. Comple.	0	0.00	0.00	Ver. Comple.	0	0.00	0.00	Deuda Vencida Aseo	0.00
Con. Suntua.	0	0.00	0.00	Ver. Suntua.	0	0.00	0.00	Recargos Aseo	0.00
Menos Subsidio			0.00	Menos Subsidio			0.00	Interés Financiación Aseo	0.00
Más Aporte Solidario			9,649.21	Más Aporte Solidario			7,034.22	SubTotal Aseo	0.00
Deuda Vencida			0.00	Deuda Vencida			0.00	OTROS CONCEPTOS	
Recargos			0.00	Recargos			0.00	Ajuste Decena	-0.29
Interés Financiación			0.00	Interés Financiación			0.00	Subtotal Otros Conceptos	-0.29
<b>TOTAL ACUEDUCTO</b>				<b>TOTAL ALCANTARILLADO</b>				<b>TOTAL OTROS</b>	
28,947.63				21,102.66				-0.29	
CONVENIOS DE FINANCIACIÓN								(-) SALDO A FAVOR 0.00	
Número Convenio N. Cuotas Cuotas Valor								(+/-) NOTAS DEL MES 0.00	
								<b>TOTAL A PAGAR</b>	
								50,050.00	

MUNICIPIO VENECIA  
NIT.890.980.764-1

Representante Legal



Si realiza el pago en entidad bancaria, enviar el soporte respectivo al correo: secretaria@aassa.com.co

FACTURA N. 2554256-1  
MES: OCTUBRE DE 2021

FECHA DE PAGO	DD	MM	AAAA
CON RECARGO	20	11	2021
SIN RECARGO	14	11	2021

**TOTAL A PAGAR**  
50,050.00

MATRÍCULA 2000059420  
MUNICIPIO VENECIA



(415) 7709998008991 (8020) 0025542561 (3900) 0000050050 (96) 20211120

Para pagos en Medellín: Calle 33a No. 78A - 56 PBX 4 16 1177



# IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**MUNICIPIO DE VENECIA**  
 NIT. 890 980 764-1  
 TESORERIA MUNICIPAL  
 DIRECCION Carrera Cordoba N° 50- 19  
 PBX. 849 15 01  
 www.venecia-antioquia.gov.co

## FACTURA No 8082557

Razon social	CAFETERIA NEBRASKA
Direccion	CALLE BOLIVAR
Propietario	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ
Nit / Cédula	3655875
Licencia	00000345

Periodo	Fecha sin Recargo	Fecha Con Recargo	C.V
Mes de Noviembre / 2021	26/11/2021	30/11/2021	0

Actividad	5613 - Expendio de comidas preparadas en cafeterias	10
-----------	---	----

### DETALLE DE LA FACTURA

Concepto	Periodo	Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Recargos	Total
Mesas	14 076,00	0,00	0,00	227,00	14.303,00
Musica	1 129,00	0,00	0,00	18,00	1.147,00
INDUSTRIA Y COMERCIO	33 292,00	0,00	0,00	536,00	33.828,00
AVISOS Y TABLEROS	4 994,00	0,00	0,00	80,00	5.074,00
FACTURA	522,00	0,00	0,00	8,00	530,00
SOBRETASA BOMBERIL 5%	1 665,00	0,00	0,00	27,00	1.692,00
<b>TOTALES ==&gt;&gt;&gt;&gt;</b>	<b>55.678,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>896,00</b>	<b>56.574,00</b>

Total Factura Vigencia: 112.252,00

Total Factura Periodo: 56.574,00

PUNTOS DE PAGO  
 BANCOLOMBIA CTA AHORROS 37889490168 / COOPERATIVA FORJAR BOLOMBOLO  
 DAVIVIENDA CTA AHORROS EMPRESARIAL 80638351064-8 / TESORERIA MUNICIPAL

- Si no recibe la factura solicitada en la Tesoreria Municipal, el no recibirla no lo exime del pago.  
 - Despues de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podra efectuar el pago.  
 - El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Maxima Legal.

CONTRIBUYENTE



# IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**MUNICIPIO DE VENECIA**  
 NIT. 890 980 764-1  
 TESORERIA MUNICIPAL  
 DIRECCION Carrera Cordoba N° 50- 19  
 PBX. 849 15 01  
 www.venecia-antioquia.gov.co

## FACTURA No 8082557

Razon social	CAFETERIA NEBRASKA
Direccion	CALLE BOLIVAR
Propietario	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ
Nit / Cédula	3655875
Licencia	00000345

Periodo	Fecha sin Recargo	Fecha Con Recargo	C.V
11 2021	26/11/2021	30/11/2021	0

### Detalle de Factura

Concepto	Periodo	Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Recargos	Total
Mesas	14 076,00	0,00	0,00	227,00	14.303,00
Musica	1 129,00	0,00	0,00	18,00	1.147,00
INDUSTRIA Y COMERCIO	33 292,00	0,00	0,00	536,00	33.828,00
AVISOS Y TABLEROS	4 994,00	0,00	0,00	80,00	5.074,00
FACTURA	522,00	0,00	0,00	8,00	530,00
SOBRETASA BOMBERIL 5%	1 665,00	0,00	0,00	27,00	1.692,00
<b>TOTALES</b>	<b>55678</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>896</b>	<b>56574</b>

Total Factura Vigencia: 112.252,00

Total Factura Periodo: 56.574,00



(415)7709998017023;8020;0008082557;3900;0000112252;96;20211130

MUNICIPIO



(415)7709998017023;8020;0008082557;3900;0000056574;96;20211130